

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1820, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1820.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001948

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 1988 NUM. 25.717

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 150-88

DECRETO NUMERO 150-88
Diciembre de 1988

EL CONGRESO NACIONAL,

EDUCACION PUBLICA

Acuerdo Número 4175-EP-88 — Junio de 1988

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 126 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se emitió la Ley de Servicio Civil con el propósito de establecer un Sistema Racional de Administración de Personal en el Servicio Público y el Estado.

AVISOS

CONSIDERANDO: Que la Ley de Servicio Civil aparte de las omisiones que constituyen lagunas legales, debe ser revisada y readecuada nuestra realidad administrativa y socio-económica.

a los funcionarios y empleados de las Municipalidades y de la Junta Nacional de Bienestar Social. En cuanto a los servidores de los Poderes Legislativo y Judicial se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, reglamentos y estatutos cuyas normas se orientarán a los principios de esta Ley, y en todo lo que no contraríen a la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que para que la Administración Pública sea dinámica y eficiente, acorde a las exigencias y necesidades de los usuarios de los servicios del Estado, y al mismo tiempo el trato que deben recibir los trabajadores públicos, regidos por la Ley de Servicio Civil, se hace imperativo introducir reformas y adiciones a la misma que viabilicen el normal desenvolvimiento de la Administración Pública.

Artículo 3.—Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los siguientes servidores públicos:

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 16, 35, 36, 38, 50, 51, 52, 55, 56, 59 y 68 del Decreto No. 126 del trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete de la Ley de Servicio Civil, los cuales deben leerse así:

- a) A los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado y a sus empleados de confianza;
- b) Al personal de la Secretaría General de la Presidencia de la República y a los demás servidores que desempeñen cargos de confianza personal del Presidente de la República;
- c) A los Oficiales Mayores y Sub-Oficiales Mayores;
- d) A los Gobernadores Políticos y los miembros integrantes de las Corporaciones Municipales;
- e) A los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- f) A los Directores y Sub-Directores Generales;
- g) A los Miembros del Consejo del Servicio Civil;
- h) Al Proveedor y Sub-Proveedor General de la República;
- i) A los Militares en servicio activo así como al personal de la Oficina de Seguridad Pública;
- j) Al Tesorero y Sub-Tesorero General de la República y a los Administradores de Rentas y Aduanas;

CAPITULO II

DEL CAMPO DE APLICACION

Artículo 2.—El Régimen del Servicio Civil comprenderá a los servidores públicos que laboran en las Secretarías de Estado cuyo ingreso al servicio se haya efectuado llenando las condiciones y requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento. Las mismas disposiciones serán aplicables

- k) A los Directores, Alcaldes y custodios de centros penales;
- l) A los que presten servicios técnicos o especializados en virtud de un contrato especial;
- ll) A los protegidos por la Ley Orgánica de Educación;
- m) A los que prestan servicios con carácter interino y los trabajadores del Estado pagados por el sistema de planilla;
- n) A los miembros de las Juntas Directivas de los Organismos Descentralizados;
- ñ) A los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de las Personas;
- o) A los Presidentes y Vice-Presidentes de los Bancos del Estado; y,
- p) A los demás funcionarios con anexa jurisdicción nacional, siempre que sean dependiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.—Los servidores públicos que fueren objeto de cambio de servicio por ascenso u otro movimiento a un puesto excluido; o estando en el reintegro al sistema, seguirán sujetos al régimen del Servicio Civil sin que ello interrumpa la antigüedad o continuidad de la relación de trabajo, conservando el derecho de percibir las indemnizaciones que de conformidad con la Ley le corresponda, cuando fueren cancelados o despedidos sin justa causa.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL

SECCION I

Artículo 6.—Para ser Director o Sub-Director General del Servicio Civil se requiere:

- 1) Ser hondureño de nacimiento, mayor de 30 años y estar en el pleno goce de sus derechos civiles;
- 2) Ser profesional universitario en cualesquiera de las carreras de Derecho, Administración Pública o Administración de Empresas y estar debidamente colegiado y solvente con el mismo;
- 3) Tener experiencia en cargos de dirección o administración;
- 4) Ser de conocida probidad;
- 5) No desempeñar ningún otro cargo, excepto en el ramo docente, ni ser miembro directivo de partido político alguno; y,

- 6) No estar ligados entre sí, con el Presidente de la República o con los miembros del Consejo del Servicio Civil, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 7.—Son atribuciones del Director General del Servicio Civil:

- 1.—Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;
- 2.—Establecer y matener al día el sistema de Clasificación de cargos;
- 3.—Elaborar un plan de remuneraciones de la Administración Pública de común acuerdo con la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- 4.—Preparar el manual de instructivos de cada cargo y el reglamento para proceder a la selección del personal;
- 5.—Realizar los concursos y exámenes necesarios para proceder al reclutamiento y a la selección de los candidatos a ingresar al Servicio Civil;
- 6.—Establecer y mantener al día un registro completo y centralizado de ingresos, reintegros, promociones, traslados, permutas, comisiones especiales de servicio y remociones del personal, lo mismo que de los candidatos seleccionados;
- 7.—Establecer un sistema para la evaluación de los servicios del personal de conformidad con lo que se establezca en esta Ley y en el Reglamento respectivo;
- 8.—Promover y poner en vigencia programas de capacitación y adiestramiento para mejorar la eficiencia del personal;
- 9.—Introducir nuevos métodos y técnicas para mejorar la eficiencia del sistema de administración de personal;
- 10.—Conocer de los problemas que resulten de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos y resolver los que sean de su competencia;
- 11.—Evacuar las consultas que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos;
- 12.—Asistir regularmente a las reuniones del Consejo del Servicio Civil, con derecho a voz pero sin voto; suministrar la información que le sea solicitada y elaborar el presupuesto interno y el informe anual para el Presidente de la República;
- 13.—Elaborar el Reglamento Interior de la Dirección y los demás Reglamentos y disposiciones que tiendan a la mejor aplicación de esta Ley, enviándolos al Consejo de Revisión, como paso previo para su aprobación por el Poder Ejecutivo; y,
- 14.—Dictaminar sobre los anteproyectos de reglamento interior de las Secretarías y demás dependencias del

Estado regidas por esta Ley, en lo que se refiere al personal, previamente a su aprobación por el Poder Ejecutivo.

SECCION II

DEL CONSEJO DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 8.—Créase el Consejo del Servicio Civil cuya función primordial será la de auxiliar al Presidente de la República en la orientación de la política de administración de personal y la de resolver en sus respectivas instancias, por mientras se organizan los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos. Estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados directamente por el Presidente por un período de cuatro (4) años.

Artículo 9.—Para ser miembro del Consejo del Servicio Civil se requiere:

- a) Ser hondureño de nacimiento y mayor de 30 años;
- b) Ser profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales o en la Administración Pública y estar debidamente colegiado y solvente con el mismo;
- c) Ser de reconocida probidad;
- d) No desempeñar ningún otro cargo con el Estado, ni ser miembro directivo de algún partido político; y,
- e) No estar ligado entre sí, con el Presidente de la República o con los Secretarios de Estado y demás titulares de instituciones regidas por esta Ley, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros del Consejo del Servicio Civil sólo podrán ser removidos de sus cargos por causas justas o por delitos debidamente comprobados.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR AL SERVICIO CIVIL

Artículo 11.—Para ingresar al Servicio Civil se requiere:

- 1.—Ser hondureño por nacimiento, mayor de 18 años y estar en el goce de sus derechos civiles. No obstante, quienes hayan cumplido 16 años podrán ingresar al Servicio Civil, previa autorización por escrito de sus representantes legales, a falta de éstos por las alcaldías municipales del término en que deba prestar sus servicios.
- 2.—Tener comprobantes de estar al día en el pago de los impuestos o de estar exento de ellos;
- 3.—Acreditar buena salud y buena conducta;

4.—Llenar las condiciones especiales exigidas para el cargo;

5.—Haber aprobado los exámenes de competencia o de oposición de antecedentes de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley;

6.—Haber obtenido el nombramiento respectivo; y,

7.—Haber pasado satisfactoriamente el período de prueba.

CAPITULO VI

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 16.—La Dirección General del Servicio Civil de acuerdo con la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto y tomando en consideración lo establecido en el Manual de Clasificación de Cargos elaborarán un Plan de Remuneraciones para todos los servidores públicos que ampara esa Ley. En el Plan se establecerán las sumas mínimas, intermedias y máximas que corresponderán a cada cargo.

CAPITULO IX

DE LAS PROMOCIONES, TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 35.—Se denomina promoción, al ascenso de un servidor público a un grado o clase superior; traslado, al cambio obligatorio por razones de servicio a otro cargo de la misma clase y grado, dentro o fuera de la unidad administrativa donde presta sus servicios; y, permuta, al cambio voluntario a otro cargo de la misma clase o grado, dentro o fuera de la unidad administrativa donde presta sus servicios.

La autoridad nominadora tendrá la facultad de ascender el servidor público a un grado o clase superior y podrá autorizar las permutas que por circunstancias especiales calificadas soliciten dichos servidores, pero no podrán trasladarlos a otro cargo de la misma clase o grado, dentro o fuera de la unidad administrativa donde preste sus servicios sin el previo consentimiento del empleado, cuando, éste implique cambio de domicilio.

Artículo 36.—El traslado o permuta de que habla el Artículo precedente, podrá hacerse siempre y cuando no afecte el desenvolvimiento de las actividades que realice la unidad administrativa, a donde pertenezca el servidor público. A efecto de lo anterior, deberá pedirse la aprobación previa del Jefe de la Unidad Administrativa.

DERECHOS

Artículo 38.—Los servidores públicos protegidos por esta Ley y sus Reglamentos gozarán de los derechos siguientes:

- a) A obtener el pago regular y completo de su remuneración además del aguinaldo proporcional desde el día de la toma de posesión del cargo para el cual hayan sido nombrados. Con todo, podrán hacerse aquellos descuentos autorizados por los propios servidores públicos, por las leyes o por resolución de los Tribunales de justicia;

- b) A la permanencia en el cargo y en consecuencia, a no ser trasladados, degradados o despedidos, sin justa causa y sin observancia del procedimiento legalmente establecido;
- c) A ser promovidos a cargos de mayor jerarquía y sueldos, previa comprobación de su eficiencia y méritos;
- d) A gozar de vacaciones remuneradas por un período de doce (12) días hábiles, después del primer año de servicios; de catorce (14) días hábiles después del segundo año de servicios; de quince (15) días hábiles después del tercer año de servicios; de veinte (20) días hábiles después del cuarto año de servicios; y, de veinticuatro (24) días hábiles después del quinto año de servicios;
- e) A disfrutar de licencia remunerada por causas justificadas tales como enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento, de conformidad como lo determina el Reglamento respectivo;
- f) A gozar de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social y demás Leyes de previsión social en la forma que se determine en los reglamentos y programas de las respectivas instituciones;
- g) A ser indemnizados en caso de que fueren despedidos o cancelados de sus cargos, sin causa justificada y debidamente comprobada por la autoridad competente. El pago de la indemnización será en proporción al tiempo trabajado, a un mes de sueldo por año y hasta un máximo de ocho (8) años y deberá ser pagada de una sola vez;
- h) A jubilación conforme las leyes especiales lo determinen;
- i) A recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su cargo y a su dignidad personal;
- j) En caso de que el servidor fuere cancelado de su cargo, tendrá derecho al pago del preaviso, a vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional. En el caso del preaviso se pagará el equivalente a un mes de salario por el primer año de servicio y el equivalente a dos (2) meses de salario, del segundo año en adelante;
- k) Al pago de salarios caídos cuando el servidor fuere despedido de su cargo sin causa justificada hasta un máximo de seis (6) meses; y,
- l) A que se le reintegre a su puesto, cuando habiendo sido llamado a prestar el servicio militar obligatorio, haya cumplido con el mismo y presente su comprobante de baja dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la misma.

CAPITULO XIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DEL REGIMEN DE DESPIDO

DEL REGIMEN DE DESPIDO

Artículo 50.—El servidor público afectado por una medida disciplinaria de las señaladas en los ordinales 2º y 3º del Artículo 44 o por un despido tendrá derecho a recurrir ante el Consejo del Servicio Civil en el término de sesenta (60) días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la sanción o del despido en su caso más el término de la distancia. Si no lo hiciere en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar reclamo.

Si el interesado se hubiere presentado dentro del plazo legal, el Consejo dictará resolución, señalando audiencia de trámite, para que las Partes concurran a presentar sus medios de prueba, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que fueron ofrecidas. Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Cuando la resolución sea la consecuencia de un reclamo contra un despido, las Partes podrán apelar de la resolución del Consejo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el momento de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma.

Si las partes no hicieren uso de este recurso dentro del término fijado la resolución quedará firme.

Artículo 51.—Las resoluciones del Consejo del Servicio Civil que sean la consecuencia de un reclamo contra un despido, podrán consistir:

- a) En la confirmación del despido, declarando sin lugar el reclamo o demanda;
- b) En el reintegro del servidor público afectado a su cargo o a otro de igual categoría y salario, con derecho a percibir los sueldos devengados durante el tiempo que dure el juicio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 35 de la presente Ley;
- c) Declarando con lugar el reclamo o demanda y condenando a la autoridad nominadora al pago de las indemnizaciones que conforme a la Ley le corresponden al servidor público; cuando no fuere posible el reintegro.

Artículo 52.—El servidor público que fuere removido de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto o a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de ocho años, cuando su reintegro no fuere posible o conveniente, de conformidad con el fallo del Consejo del Servicio Civil mientras se organizan los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

A esta indemnización deberá agregársele la suma correspondiente a un mes de sueldo en concepto de preaviso, si el servidor tuviere un año de servicio; de dos años en adelante deberá sumársele dos meses de sueldo por ese

mismo concepto, más las vacaciones proporcionales, cesantía proporcional y aguinaldo proporcional al tiempo trabajado más los salarios caídos.

En el caso del preaviso éste deberá sumársele siempre que la autoridad nominadora no lo haya concedido, el cual se le deberá hacer por escrito al servidor público.

Artículo 55.—Siempre que la autoridad nominadora haga uso de las facultades excepcionales que le confiere el Artículo 53 de esta Ley, deberá ordenar el pago de un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de ocho años, más las vacaciones proporcionales y el preaviso respectivo sin perjuicio de los derechos que le corresponden.

A efecto de lo anterior se entenderá que el pago deberá hacerse de una sola vez.

CAPITULO XIV

S U S P E N S I O N

Artículo 56.—El servidor público que haya sido detenido o puesto en prisión por resolución de autoridad competente, mientras no obtenga su libertad será suspendido de su trabajo. El servidor deberá dar aviso al Jefe de Personal de la Oficina en la cual labora, dentro de los cinco (5) días siguientes al que comenzó su detención o prisión, y tendrá la obligación de retornar a su trabajo dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido puesto en libertad, más el término de la distancia en su caso.

El incumplimiento de una de estas obligaciones, o la detención o prisión del servidor público por más de seis (6) meses dará lugar a la cancelación del acuerdo, de nombramiento, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

CAPITULO XV

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 57.—Los derechos y acciones contenidos en esta Ley, en favor del servidor público prescribirán en el término de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que pudieren hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto. Dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que lo afecta.

Para la autoridad nominadora los derechos y acciones prescribirán en el término de treinta (30) días, sean estas acciones para imponer medidas disciplinarias o el despido que contempla la Ley. El término comenzará a contarse desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción.

CAPITULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.—Los casos no previstos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones complementa-

rias o conexas, se regirán por las disposiciones del Derecho Administrativo y en su defecto por las del Derecho Común.

Artículo 68.—En tanto no se organicen los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento a seguir será el establecido en la presente Ley.

Artículo 2.—Adicionar en la Ley del Servicio Civil un Artículo Nuevo que se denominará 71-A, el cual se leerá así:

Artículo 71-A: El pago adicional por concepto de vacaciones que tipifica el Artículo 38, inciso d), se concederá de la manera siguiente:

50% en 1989

75% en 1990

100% a partir de 1991.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

ARMANDO ROSALES PERALTA
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1988

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,

ROMUALDO BUESO PEÑALVA

El Secretario de Estado en el Despacho de la República,
CELEO ARIAS MONCADA